

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.

(Ley 5 de Noviembre de 1837.)



Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

BOLETIN

OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Espartería núm. 12.

EN LA PROFINCIA: en todas las administraciones de correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

ENCÓRDOBA. Por un me llevado á casa de los Señores suscritores 9 rs. y por un trimestre 24.

PARA LOS DE AFUERA. Por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVIOCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 79.

Las comisiones locales de instruccion primaria de Villanueva del Rey, Fuente Palmera, Pozoblanco, Santa Ella y Añora, han dado cuenta de haber celebrado los exámenes de las escuelas públicas de los respectivos pueblos, complaciéndose en los progresos de la educacion y en los adelantos de los alumnos. Y habiendo visto esta comision superior con señalada satisfaccion el resultado de los referidos actos y la exactitud de las mismas comisiones en cumplir con lo que la ley les encarga, há acordado manifestarlo asi por medio del Boletin oficial para conocimiento de la provincia, y en obsequio de las corporaciones y profesores á quienes se deben unos resultados y esfuerzos tan lisongeros para la instruccion pública. Córdoba 14 de Enero de 1846.—El G. P. I. Presidente, Moriones.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

Circular núm. 80.

Debiendo existir una Comision local de instruccion primaria en todos los pueblos que lleguen á cien vecinos y que por el mismo hecho están obligados á sostener una escuela, la Comision superior provincial del ramo se cree en el deber de recordar esta disposicion consignada en el artículo 31 de la ley de 21 de Julio de 1838. El mismo artículo previene que se compondrán

estas Comisiones del Alcalde Presidente, de un Regidor, de un párroco elegido por el Ayuntamiento donde hubiere mas de uno, y de otras dos personas celosas é instruidas nombradas por el Ayuntamiento. Constituidas ya las corporaciones municipales en los pueblos de esta provincia, los Sres. Alcaldes que son tambien los presidentes natos de las referidas Comisiones locales de instruccion primaria, se servirán en cumplimiento de la presente circular dar cuenta á esta Comision de haberse instalado aquella, enviando la lista nominal de los sugetos que la componen. Córdoba 14 de Enero de 1846.—El Presidente G. P. I. Moriones.—Francisco de Borja Pavon, Secretario.

PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M.

EN 17 DE SETIEMBRE DE 1845;

SEGUIDO DEL CUADRO GENERAL DE ASIGNATURAS PARA LAS UNIVERSIDADES DEL REINO, Y DE LAS REALES ORDENES EXPEDIDAS PARA SU EJECUCION.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

Ideología y lógica, uno.

Geografía, uno.

Mitología é historia, uno.

Nociones de historia natural,
Lengua francesa, uno.
Id. inglesa, uno.

Idem de escala.

Perfeccion del latin, uno.
Lengua griega, uno
Literatura, uno.
Filosofia, uno.
Economía política y derecho político y ad-
ministracion, uno.
Matemáticas sublimes, uno.
Física, uno.
Química, uno.
Mineralogía y zoología, uno.
Botánica, uno.
Astronomía física, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete.
Regentes agregados, dos.

FACULTAD DE MEDICINA.

Catedráticos.

Los mismos que en Barcelona, doce.
Regentes agregados, cuatro.

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO.

INSTITUTO O FACULTAD DE FILOSOFIA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Latin y castellano, dos.
Latin, retórica y poética, uno.
Matemáticas elementales, dos,
Moral y religion, uno.
Ideología y lógica, uno.
Geografía, uno.
Mitología é historia, uno.
Nociones de historia natural,
Lengua francesa, uno.
Idem alemana é inglesa, uno.

Idem de escala.

Perfeccion del latin, uno.
Lengua griega, uno.
Literatura, uno.
Filosofia, uno.
Economía política y derecho político y ad-
ministracion, uno.
Matemáticas sublimes, uno.
Física, uno.
Química, uno.
Historia natural, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete.
Regentes agregados, dos.

FACULTAD DE MEDICINA.

Catedráticos.

Los mismos que en Barcelona, doce.
Regentes agregados, cuatro.

UNIVERSIDAD DE GRANADA.

INSTITUTO O FACULTAD DE FILOSOFIA.

Catedráticos con sueldo fijo.

Latin y castellano, dos.
Latin y retórica, uno.
Matemáticas elementales, dos.
Moral y religion, uno.
Ideología, uno.
Geografía, uno.
Mitología é historia, uno.
Nociones de historia natural, ..,
Lengua francesa, uno.

Id. de escala.

Perfeccion del latin, uno.
Lengua griega, uno.
Id. árabe, uno.
Literatura, uno.
Filosofia, uno.
Economía política y derecho político y ad-
ministracion, uno.
Física, uno.
Química, uno.
Historia natural, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete.
Regentes agregados, dos.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

INSTITUTO O FACULTAD DE FILOSOFIA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Los mismos que en la anterior, diez.

Idem de escala.

Perfeccion del latin, uno.

Lengua griega, uno.
Id. hebrea, uno.
Literatura, uno.
Filosofía, uno.
Economía política y derecho político y administración.
Física, uno.
Química, uno.
Historia natural, uno.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, seis.
Regente agregado, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete.
Regentes agregados, dos.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

INSTITUTO O FACULTAD DE FILOSOFIA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Los mismos que en la anterior, diez.

Idem de escala.

Perfeccion del latin, uno.
Lengua griega, uno.
Literatura, uno.
Filosofía, uno.
Economía política y derecho político y administración, uno.
Física, uno.
Química, uno.
Historia natural, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete.
Regentes agregados, dos.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

INSTITUTO O FACULTAD DE FILOSOFIA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Los mismos que en las anteriores, diez.

Idem de escala.

Perfeccion del latin, uno.

Lengua griega, uno.
Id. hebrea, uno.
Literatura, uno.
Filosofía, uno.
Economía política y derecho político y administración, uno.
Matemáticas sublimes, uno.
Física, uno.
Química uno.
Historia natural, uno.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, seis.
Regentes agregados, uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete.
Regentes agregados, dos.

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA.

INSTITUTO O FACULTAD DE FILOSOFIA.

Catedráticos de sueldo fijo.

Los mismos que en la anterior, diez.

Idem de escala.

Perfeccion del latin, uno.
Lengua griega, uno.
Lengua hebrea, uno.
Literatura, uno.
Filosofía, uno.
Economía política y derecho político y administración, uno.
Física, uno.
Química, uno.
Historia natural, uno.

FACULTAD DE TEOLOGIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, seis.
Regente agregado uno.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

Catedráticos.

Los mismos que en Madrid, siete.
Regentes agregados, dos.

TOTAE DR PROFESORES. Catedráticos de es;

cala 301; idem de sueldo fijo, 116; Regentes-agregados, 54.

Circulares á los Gefes políticos.

A fin de que en los Institutos elementales de segunda enseñanza tengan desde luego cumplido efecto las disposiciones adoptadas por el nuevo Plan de Estudios, aprobado por Real decreto de 17 del corriente, en la parte relativa al orden y uniformidad de enseñanzas, sin perjuicio de aplicar mas adelante á dichos establecimientos las que se refieren al personal y régimen de los mismos, ha tenido á bien mandar S. M. se observen las disposiciones siguientes:

1.^a Los Institutos arreglarán sus cursos académicos al orden prescrito en el referido Plan de Estudios y á la distribución de asignaturas designada por la circular de 29 del corriente para los cursantes que hubieren hecho los estudios que en la misma se especifican.

2.^a Si para el desempeño de las expresadas asignaturas no hubiere en el Instituto suficiente número de Profesores, la Junta inspectora del mismo nombrará sustitutos que las sirvan ó las encargará á los Catedráticos que puedan desempeñarlas, en la forma que por el nuevo Plan se previene respecto de los Colegios privados.

3.^a Los Catedráticos de los Institutos continuarán disfrutando por ahora los sueldos que por las respectivas plantillas están señalados, hasta tanto que conocidos los arbitrios de que cada provincia pueda disponer para el sostenimiento del Instituto, se arreglen aquellos á los señalados en el nuevo Plan.

4.^a Las Juntas inspectoras de los Institutos continuarán desempeñando las atribuciones que en las órdenes de creación de aquellos les están encomendadas, mientras no se disponga cosa en contrario.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y á fin de que disponga se lleve á efecto en los institutos que hubiere en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1845.—Pidal.—Sr. Gefe político de...

Deseario S. M. que lleguen á tener cumplido efecto, en cuanto sea posible, todas las disposiciones contenidas en el título 2.^o del Real decreto de 17 de Setiembre último relativas á establecimientos privados de segunda enseñanza, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Art. 1.^o Los Directores ó Empresarios de Colegios particulares de segunda enseñanza existentes en la actualidad, cuyos establecimientos se hubieren abierto previo el conocimiento de la autoridad correspondiente, segun estaba preve-

nido por la Real orden de 12 de Agosto de 1838, continuarán dando la enseñanza con arreglo al orden y distribución de años y asignaturas designadas en el nuevo plan.

Art. 2.^o Los anuncios, rótulos y demas medios de que se valen los Directores y Empresarios de dichos establecimientos para darlos á conocer al público, expresarán la clase á que pertenezcan de las tres señaladas en el artículo 81 del expresado título. El Director ó Empresario que faltare á este requisito, ó que sin omitirle admitiese alumnos para mas cursos académicos que los correspondientes á la clase á que pertenezca, quedará sujeto á las penas señaladas en el reglamento.

Art. 2.^o Siendo la principal garantía del cumplimiento de cuanto queda prevenido para los establecimientos privados el depósito que sus empresarios deben hacer segun la prevencion 3.^a del artículo 82 del Real decreto citado, se concede á los mismos el plazo de seis meses, á contar desde el dia en que esta Real orden se publique en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias, para que puedan realizar el depósito correspondiente á la clase á que pertenezcan.

Art. 4.^o Los depósitos de los Colegios de Madrid se harán en el Banco de San Fernando ó de Isabel II: los de los Colegios de provincia ingresarán en poder de los representantes de dichos Bancos. Estos depósitos habrán de constar siempre de la cantidad que el Real decreto señala.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

El dia 19 del actual á las 12 de su mañana se rematará el destajo de 5 varas del pozo titulado el Carmen que corresponde á la Sociedad minera la Andaluza, situado en la cañada de Berlanga término de esta ciudad.

Las personas que en dicho destajo quieran interesarse se presentarán en las casas del administrador de la empresa D. José Maria Cebros, calle Empedrada núm. 8.

OTRO.

El dia 20 del mismo á igual hora y en el mismo local, se admiten posturas á la suelta de 101 arroba de cobre de primera fundición.

Las personas que en ella se interesen se presentarán al mismo administrador D. José Maria Cebros.

CÓRDOBA: IMPRENTA Á CARGO DE MANTÉ,
CALLE DE LA ESPARTERIA NÚM. 12.